

### **Desistimiento del recurso**

El recurrente ARCE CÓRDOVA manifestó por escrito su desistimiento del recurso de apelación. Además, en la audiencia correspondiente, el abogado defensor reiteró el pedido ante este Tribunal Supremo. El desistimiento satisface los presupuestos de los artículos 404, numeral 4, y 406, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, esto es, el escrito cuenta con la autorización del abogado defensor y el propio encausado manifestó, libre, espontánea y motivadamente, su intención de dar fin a la impugnación antes de la emisión de la resolución sobre el grado. Dado que rige el principio dispositivo, y cumplidos los requisitos formales, solo cabe aprobar el desistimiento de la impugnación. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 343, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, corresponde declarar firme el auto impugnado, en atención a que no existe adhesión a la impugnación por otra parte procesal.

### **Sala Penal Permanente**

### **Recurso de Apelación n.º 6-2024/Corte Suprema**

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro

**AUTOS Y VISTOS:** el escrito de desistimiento (foja 930 del cuaderno supremo) del recurso de apelación interpuesto por el encausado LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA (foja 68) contra el auto del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 54), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibles las cuestiones previas formuladas por el citado encausado en el proceso que se le sigue por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el encausado ARCE CÓRDOVA dedujo cuestión previa (foja 3) ante la decisión del Ministerio Público de formalizar y continuar la investigación preparatoria. Alegó que, previamente, debía formularse una denuncia constitucional al Congreso de la República para que este emita la resolución acusatoria respectiva.

**Segundo.** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, previa audiencia, dictó el auto del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 54) y declaró inadmisibles las cuestiones previas. Señaló que el medio técnico de defensa se

interpuso concluida la investigación preparatoria, por lo que, una vez emitida la decisión del Ministerio Público, el asunto debía evaluarse en la etapa intermedia.

**Tercero.** El encausado ARCE CÓRDOVA apeló la decisión (foja 68). Así, por resolución del quince de diciembre de dos mil veintitrés (foja 73), el recurso fue concedido por el juez de primer grado y se elevaron los actuados a esta Sala Penal Suprema. En sede suprema, el recurso fue declarado bien concedido por resolución del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 73 del cuaderno supremo). La audiencia de apelación se programó para el cinco de noviembre del mismo año (foja 926).

**Cuarto.** Es del caso anotar que, conforme a lo informado documentalmente, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el marco de la audiencia de control de acusación, expidió el auto del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, que declaró fundada la cuestión previa solicitada por la defensa del encausado ARCE CÓRDOVA y decretó la nulidad de lo actuado respecto a él (foja 888). Esta decisión se declaró consentida (foja 911).

**Quinto.** Por ese motivo, el recurrente ARCE CÓRDOVA manifestó por escrito su desistimiento del presente recurso de apelación (foja 930 del cuaderno supremo). Además, en la audiencia correspondiente, el abogado defensor reiteró el pedido ante este Tribunal Supremo. El desistimiento satisface los presupuestos de los artículos 404, numeral 4, y 406, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, esto es, el escrito de desistimiento cuenta con la autorización del abogado defensor y el propio encausado manifestó, libre, espontánea y motivadamente, su intención de dar fin a la impugnación antes de la emisión de la resolución sobre el grado.

**Sexto.** Dado que rige el principio dispositivo, y cumplidos los requisitos formales, solo cabe aprobar el desistimiento de la impugnación. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 343, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, corresponde declarar firme el auto impugnado, en atención a que no existe adhesión a la impugnación por otra parte procesal.

∞ Por lo demás, aun cuando habría sucedido la sustracción de la materia, no corresponde declararlo así, debido a que, ante el desistimiento válido, feneció la posibilidad de que este Tribunal Supremo se pronuncie en cualquier sentido sobre el contenido del recurso.

**Séptimo.** No se imponen costas, al tratarse de una decisión que no finaliza el proceso penal ni resuelve un incidente de ejecución. Rige, *a contrario sensu*, el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. APROBARON** el desistimiento (foja 930 del cuaderno supremo) del recurso de apelación promovido por el encausado LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA (foja 68). En consecuencia, **DECLARARON FIRME** el auto del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 54), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibile la cuestión previa formulada por el citado encausado en el proceso que se le sigue por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado
- II. DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas.
- III. ORDENARON** que la presente resolución se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**PEÑA FARFÁN**

MELT/cecv